



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00361-00
DEMANDANTE:	YUCEIDI GALEANO CASELLES Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA, DPTO N DE S Y CORPONOR
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho, de conformidad con las previsiones del art. 286 del CGP, y encontrándose dentro del término de ejecutoria la providencia de fecha 2 de julio del 2020, a disponer su corrección, en relación con el traslado ordenado en el inciso final de dicho auto. Ello teniendo en cuenta que por error de transcripción, el mismo se direccionó a la parte demandante y no a la parte demandada.

En consecuencia se dispone:

Corrija el inciso final del auto de calendado 2 de julio del 2020, cuyo texto será el siguiente:

“Córrase traslado por el término de 3 días al Municipio de Cúcuta, del escrito obrante a folio 276 del expediente, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4915368f111fa9fadedf9f3bed2d5bff25746eb748be3af289bbbf9d17bf6a6e8

Documento generado en 08/07/2020 02:06:35 PM



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00407-00
DEMANDANTE:	MARTINA RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho, de conformidad con las previsiones del art. 286 del CGP, y encontrándose dentro del término de ejecutoria la providencia de fecha 2 de julio del 2020, a disponer su corrección, en relación con el emplazamiento ordenado respecto de los llamados en garantía. Ello teniendo en cuenta que el mismo, debe realizarse conforme las previsiones del art. 10 del Decreto 806 del 2020¹.

En consecuencia se dispone:

1. Corrija el auto de calendado 2 de julio del 2020.
2. Por Secretaría, realícese el **EMPLAZAMIENTO** de los señores **HUMBERTO RODRIGO RHENALS BANDERA, RAFAEL ANTONIO URBANO MUÑOZ, OBDULIO ALBERTO MEDINA JOIRO, LIZANDRO ORTIZ MARTÍNEZ Y LUIS FELIPE MENDOZA MARTÍNEZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con las previsiones del art. 10 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

2

RAD. 54-001-33-33-005-~~2015-00306~~-00
ACCIONANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: LUIS FERNANDO CAMPUZANO VÁSQUEZ
AUTO – YPA

Código de verificación:

2544804723fbe6792e278e564cf79059c83a29cb3bfeede98d8181e6b6a92c95

Documento generado en 08/07/2020 01:57:44 PM



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00250-00
DEMANDANTE:	GLORIA LETICIA PABÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. Objeto del pronunciamiento.

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma se advierte que no fue corregida en su integridad, generándose una ineptitud formal que impide darle trámite.

II. Antecedentes.

La parte demandante, compareció a través de representante judicial o abogado, pero el poder es insuficiente, porque en el escrito mediante el cual otorga poder no es especial visto a folio 1, no se acreditó o determinó claramente cuál es el acto administrativo, respecto al cual se solicita la nulidad y restablecimiento del derecho por haber perjuicios causado ante la inaplicación por inconstitucionalidad de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015 y 0245 de 2016, según la parte demandante, ya que en este caso el poder de manera especial tiene que indicar específicamente, respecto a cual acto administrativo faculta a su poderdante solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1564 en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso objeto de análisis, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019, notificado por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO N° 088 del 28 de noviembre de 2019 se inadmitió la demanda, otorgando en este proceso a la parte demandante el termino de diez (10) días hábiles para subsanar el trámite de la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y que desde el 23 de enero de 2019 mediante informe secretarial con la anotación "resolver no subsano" paso al despacho este expediente ya que verificados los términos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se observa que la parte demandante haya subsanado la demanda dentro del plazo estipulado.

III. Consideraciones.

Teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 169 y artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

(...)

RAD. 54-001-33-33-005-2018-00250-00
 DEMANDANTE: GLORIA LETICIA PABÓN LAGUADO
 DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO

*“ARTICULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

En este caso, la parte demandante requiere la capacidad y representación de un abogado inscrito, de conformidad con los artículos 159 y 160 de la Ley 1437, pero en este caso el escrito del poder tenía que acreditar respecto a que acto administrativo se facultó a su poderdante para solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1564 en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, era obligatorio acreditar el cumplimiento de tales requisitos para admitir el trámite a la demanda, ya que los artículos 76 y 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, estipulan la obligatoriedad en casos como este de presentar por escrito el recurso de apelación para demandar ante esta jurisdicción en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación ante el funcionario que dictó la decisión administrativa, y en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 306 *ibidem*, estipula como requisito que los poderes sean especiales, es decir, que los asuntos tiene que estar determinados y claramente identificados, de lo contrario se considera poder insuficiente, debiéndose consecuentemente rechazar la demanda.

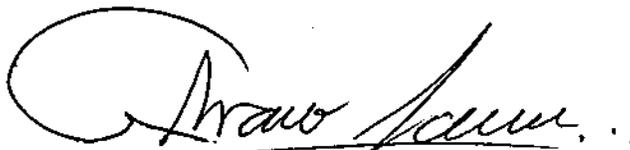
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES
 Juez ad hoc

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N°</u> .</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>
--